

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **692** DE 2024**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1979 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2017, EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD GALAPA, IDENTIFICADA CON NIT 802.007.798-1**

La Suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 001075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO****I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:**

Que, mediante **Auto No. 909 del 01 de octubre de 2012**, notificado el 10 de octubre de 2012, esta Autoridad Ambiental requirió a la **ESE CENTRO DE SALUD GALAPA**, identificada con NIT: 802.007.798-1, las siguientes obligaciones ambientales:

*“PRIMERO: Requerir al Representante Legal de la E.S.E. Hospital de Galapa - atlántico o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que manera inmediata, cumpla con las obligaciones aquí descritas:*

- a- *Realizar las adecuaciones al punto de acopio para el almacenamiento de los residuos ordinarios, para evitar de que haga la disposición en el suelo del mismo.*
- b- *Presentar la caracterización de las aguas servidas en la que se tengan en cuenta los siguientes parámetros exigidos por la Norma Ambiental Vigente”.*

Que, posteriormente, con base en lo diagnosticado en el **Informe Técnico No. 917 del 12 de agosto de 2014**, esta Corporación, a través del **Auto 1257 del 29 de diciembre de 2014**, notificado el 19 de enero de 2015, requirió a la **ESE CENTRO DE SALUD GALAPA** cumplir con las siguientes obligaciones:

*“PRIMERO: Requerir al Consultorio a la ESE Centro de Salud del Municipio de Galapa, identificado con Nit 802.007.798-1, Ubicado en la Calle 12 N° 16 Esquina, representado legalmente por el señor Zenen Santiago Patiño o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de cumplimiento en un periodo no mayor a treinta (30) días calendarios contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo a las siguientes obligaciones.*

a) *Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. informes detallado sobre la gestión externa realizadas en los últimos seis (6) meses deberá contener información:*

- *Certificados de capacitaciones del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por la ESE.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No. 692 DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1979 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2017, EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD GALAPA, IDENTIFICADA CON NIT 802.007.798-1**

- *Certificado del contrato de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos y el certificado del contrato de la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos.*
- *Certificados de almacenamiento, donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan los concernientes gestores de residuos peligrosos en sus diferentes categorías.*
- *La ESE deberá presentar el certificado de los residuos peligrosos y los residuos no peligrosos generados, donde especifique el tipo de residuos que genera, el volumen y la cantidad.*
- *La ESE deberá presentar los registros mensuales generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados y disposición final por clases de residuos, diligenciando debidamente los formatos RH1 y RHPS, anexo 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.*

*Una vez presentadas esta información, deberá seguir enviándose semestralmente de acuerdo a los anteriores requerimientos.*

*b) La ESE Centro de Salud de Galapa deberá embalar y etiquetar los residuos de acuerdo a la norma vigente antes de ser entregados a la empresa especializada.*

*c) La ESE deberá Realizar una caracterización de las aguas residuales producidas por la ESE donde se evalúen los siguientes parámetros: DBOs, DQO, Sólidos Suspendidos, Sólidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Temperatura y Caudal. Dado que la ESE, hace sus vertimientos líquidos Al sistema de alcantarillado, en concordancia con el artículo 76 del Decreto 3930 de 2010. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren alcantarillado.*

*d) La ESE encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.*

- *Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A para su respectiva evaluación.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No. 692 DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1979 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2017, EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD GALAPA, IDENTIFICADA CON NIT 802.007.798-1**

- *En lo que respecta al caudal, se deberá realizar aforo durante las horas hábiles que la Fundación prestan sus servicios. En el informe se deben prestar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente.*
- *Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.*

e) *La ESE de Galapa, Deberá cumplir con este requerimiento que se le solicito anteriormente, mediante el Auto N° 00909 del 1 de octubre de 2012, notificado el día 10 de octubre de 2012.*

Que, así mismo, esta Corporación en uso de sus facultades realizó el seguimiento y control con la finalidad de determinar el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas, dispuestas a la **ESE CENTRO DE SALUD GALAPA** identificada con NIT 802.007.798-1, y conceptuó **los Informes Técnicos No. 1805 del 30 de diciembre de 2016 y No. 501 del 30 de julio de 2017**. En consecuencia, expidió el **Auto No. 1979 del 14 de diciembre de 2017**, notificado mediante aviso No. 827 del 21 de agosto de 2018., donde dispuso lo siguiente:

*(...) “PRIMERO: Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE GALAPA - Atlántico, identificada con el Nit. 802.007.798-1, ubicado en la carrera 12 calle 16 esquina, representada Legalmente por el DRA. CELIA CRUZ TORRES SUAREZ o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los Auto N°000909 del 1 de Octubre del 2012 y el Auto N°1257 del 29 de Diciembre del 2014, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, a las cuales a la fecha no se le han dado cumplimiento”.*

Que, seguidamente, con base en el sustento técnico obtenido del **Informe Técnico 1018 del 30 de julio de 2018**, mediante **Auto No. 1572 del 08 de octubre de 2018**, notificado el 25 de octubre de 2018 esta Corporación procedió a formular los siguientes cargos a la **ESE CENTRO DE SALUD GALAPA**, identificada con NIT 802.007.798-1, de la siguiente forma:

*“PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la ESE CENTRO DE SALUD DE GALAPA - ATLANTICO, identificada con Nit 802.007.798 1, representada legalmente por la DRA. CELIA CRUZ TORRES SUAREZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:*

*Cargo 1- Presunto Incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante el Auto N° Autos N°000909 del 1 de octubre del 2012, Auto 205 del 07 de mayo del*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No. 692 DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1979 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2017, EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD GALAPA, IDENTIFICADA CON NIT 802.007.798-1**

2014, notificado el 30 de julio del 2014, por medio del cual se resolvió dicho recurso de reposición en contra del auto N°0909 del 2012, A LA ESE CENTRO DE SALED DE GALAPA - Atlántico, al NO darle cumplimiento en el tiempo que se le requirió a:

- *Presentar la caracterización de las aguas residuales en la que tengan en cuenta los parámetros exigidos por la Norma Ambiental Vigente.*

*Cargo 2- Presunto Incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante el Auto N°001257 del 29 de diciembre del 2014, notificado el 19 de 2015, a la ESE CENTRO DE SALUD DE GALAPA, al NO presentar:*

- *Las caracterizaciones de sus aguas residuales en el tiempo que se le requirió presentarlas ante esta Autoridad Ambiental.*

*Cargo 3-Presunto Incumplimiento algunos requerimientos establecidos mediante el Auto N° 38 del 20 de enero 2017. Notificado Aviso N° 339 del 5 de junio del 2017, donde se pudo determinar que la ese dio cumplimiento parcialmente a las obligaciones requeridas, pero estas no cumplen debidamente con la totalidad delos requerimientos realizados por esta Corporación incumpliendo con la presentación de la siguiente información;*

- *Los permisos y/o autorizaciones ambientales correspondientes de la empresa especializada que realiza esta recolección.*

- *Presentar el respectivo certificado de representación legal expedida por la Cámara de Comercio*

- *La ESE, deberá presentar los registros mensuales generados de su actividad, debidamente diligenciando los formatos RH1 y RHPS, anexo 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.*

- *La ESE, deberá disponer de un peso, para que realicen el respectivo pesaje diario de los residuos generados por sus actividades 5. ESE Hospital Galapa deberá Realizar una caracterización de las aguas residuales producidas por la entidad donde se evalúen los siguientes parámetros: DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Sólidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Temperatura, Caudal algunos metales de interés sanitarios como lo son' Mercurio, Plata y Cobre. Al igual que la ESE, deberá tener contemplado en el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 17 de marzo del 2015, en cuanto a las Actividades de Atención a la Salud Humana-Atención Médica con y sin Internación, en cumplimiento a la normatividad vigente. (...).*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No. 692 DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1979 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2017, EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD GALAPA, IDENTIFICADA CON NIT 802.007.798-1**

*Cargo 4 Presunta afectación al medio ambiente al No contar con el Permiso de Vertimientos, ante la Autoridad Ambiental Competente, incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018”.*

**II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES****- De orden constitucional**

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).*

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **692** DE 2024**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1979 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2017, EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD GALAPA, IDENTIFICADA CON NIT 802.007.798-1**

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que *el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.*

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, *la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del departamento del Atlántico.*

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que *la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.*

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2°, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **692** DE 2024**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1979 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2017, EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD GALAPA, IDENTIFICADA CON NIT 802.007.798-1**

aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el *Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental**

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“2.3.1.1. Conducencia. La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

*2.3.1.2. Pertinencia. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

*2.3.1.3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **692** DE 2024**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1979 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2017, EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD GALAPA, IDENTIFICADA CON NIT 802.007.798-1**

*modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. *Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)*

2. *Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)*

3. *Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **692** DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1979 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2017, EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD GALAPA, IDENTIFICADA CON NIT 802.007.798-1**

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta *Autoridad Ambiental* está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

*“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del **Expediente No. 0526-049** se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

### III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, a pesar de que el **Auto No. 1572 del 08 de octubre de 2018**, *“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS contra LA ESE CENTRO DE SALUD GALAPA”*, fue notificado personalmente el 25 de octubre de 2018, la **ESE CENTRO DE SALUD GALAPA**, identificada con NIT. 802.007.798-1., no allegó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas en contra de los pliegos de cargos formulados mediante **Auto No. 1572 del 08 de octubre de 2018**.

### IV. CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No. 692 DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1979 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2017, EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD GALAPA, IDENTIFICADA CON NIT 802.007.798-1**

caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra de la **ESE CENTRO DE SALUD GALAPA**, identificada con NIT. 802.007.798-1.

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba las siguientes:

De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan a este expediente, las siguientes:

1. **Informe técnico No. 917 del 12 de agosto de 2014.**
2. **Informe técnico No. 1805 del 30 de diciembre de 2016.**
3. **Informe técnico No. 501 del 9 de junio de 2017.**
4. **Informe técnico No. 1018 del 30 de julio de 2018.**

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta Autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez conducentes por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a mostrar certeramente las pruebas que se pretenden valer para demostrar los cargos formulados.

Finalmente, los **Informes Técnicos No. 917 del 12 de agosto de 2014, No.1805 del 30 de diciembre de 2016, No. 501 del 9 de junio de 2017 y No. 1018 del 30 de julio de 2018.**, son útiles y necesarios, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en los cargos formulados.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No. 692 DE 2024**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1979 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2017, EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD GALAPA, IDENTIFICADA CON NIT 802.007.798-1**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Auto No. 1979 del 14 de diciembre de 2017**, contra la **ESE CENTRO DE SALUD GALAPA** identificada con NIT 802.007.798-1, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan a este expediente, las siguientes:

- 1. Informe Técnico No. 917 del 12 de agosto de 2014, con sus respectivos anexos.**
- 2. Informe Técnico No. 1805 del 30 de diciembre de 2016, con sus respectivos anexos.**
- 3. Informe Técnico No. 501 del 9 de junio de 2017, con sus respectivos anexos.**
- 4. Informe Técnico No. 1018 del 30 de julio de 2018, con sus respectivos anexos.**

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR este acto administrativo a la **ESE CENTRO DE SALUD GALAPA**, identificada con NIT 802.007.798-1, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección física: Calle 12 con carrera 16 esquina, Galapa y/o al correo electrónico: [secretariasegalapa@gmail.com](mailto:secretariasegalapa@gmail.com)

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No. 692 DE 2024**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1979 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2017, EN CONTRA DE LA ESE CENTRO DE SALUD GALAPA, IDENTIFICADA CON NIT 802.007.798-1**

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La **ESE CENTRO DE SALUD GALAPA** identificada con NIT 802.007.798-1, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co), los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En caso de interponer el precitado recurso de reposición, favor citar en el asunto de este el **EXPEDIENTE No. 0526-049**, correspondiente a la **E.S.E. CENTRO DE SALUD GALAPA**.

Dado en Barranquilla D.E.I.P. a los **31 JUL 2024**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0526-049.  
IT: 315 del 04 de julio de 2024  
Proyectó: Paola Valbuena (Contratista)  
Supervisó: Efraín Romero – Profesional Universitario.  
Revisó: María José Mojica – Asesor de Políticas Estratégicas